

# RESOLUCIÓN Nos 09 9 8

1

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

Que, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 2534 del 13 de septiembre de 2005, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S. A. identificada con Nit. 860008067-1 ubicada en la Autopista Sur No. 66-78 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través del representante legal el siguiente cargo: "Presuntamente por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en el parámetro DQO, infringiendo el artículo 3º, de la Resolución No. 1074 de 1997".

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2237 del 13 de septiembre de 2005 impuso a la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S. A. identificada con Nit. 860008067-1 ubicada en la Autopista Sur No. 66-78 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos de aquas residuales industriales.

Que, el Auto No.2534 mediante el cual se inicia proceso sancionatorio y se formulan. cargos y la Resolución por la cual se impone medida preventiva No.2237 ambos del 13 de septiembre de 2005, fueron notificados por edicto el 10 de octubre de 2005.

Que, con el radicado 2005ER38993 del 25 de octubre de 2005, la Doctora Federica Salazar Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No.30.337.955 y Tarjeta Profesional No. 118.854 del C. S. de la J. presentó los descargos con referencia al Auto de cargos No. 2534 del 13 de septiembre de 2005, de acuerdo al poder conferido por el señor Joaquín Antonio Palou Trías, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.140.723 de Usaquén , en calidad de representante legal de la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S. A.



# RESOLUCIÓN No. 9 9 9 8

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, mediante Auto No. 0606 del 17 de marzo de 2006, se decretó la práctica de pruebas, las cuales fueron valoradas por el Despacho, para proferir la decisión respectiva

Que, mediante Resolución No. 2772 del 01 de noviembre de 2005, el DAMA ordena levantar la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos, a la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.

#### **DESCARGOS:**

STATE OF THE STATE

La Dirección Legal Ambiental, procede al análisis del memorial de descargos, presentado dentro del término legal, dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, con el fin de ser valorados dentro del proceso sancionatorio:

"Las afirmaciones realizadas en el cargo del Auto No. 2534 del 13 de septiembre de 2005, no son ciertas por lo siguiente:

Los resultados de las caracterizaciones realizadas y radicadas en el DAMA el 20 y 22 de septiembre de 2005 y sobre las cuales se sustenta el concepto técnico No.8116 del 03 de octubre de 2005, los parámetros de vertimiento y especialmente el parámetro DQO, se ajustan a las normas y de esta forma desvirtuando el cargo que se impuso mediante el Auto No. 2534 de 2005.

El caso que nos ocupa, es necesario llamar la atención sobre el concepto técnico No. 8116 de 2005, en el cual el DAMA se pronuncia favorablemente sobre el cumplimiento de las normas ambientales por parte de la sociedad comercial, desvirtuando de esta forma la posibilidad de que la autoridad ambiental imponga sanción a la empresa, por cuanto no se configuró el incumplimiento de las normas, requisito necesario para imponer sanciones.

Se hace necesario insistir en el error de la muestra tomada el pasado 5 de mayo por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP según se desprende de los resultados obtenidos por esta entidad, en contraposición con los resultados obtenidos ese mismo día por el laboratorio Ivonne Bernier y el laboratorio interno de la sociedad Frigorífico Guadalupe S.A. radicados en el DAMA el 5 de julio, fecha en la cual se emitió el concepto técnico Ni. 5471 que dio lugar al inicio del trámite administrativo.

Con el radicado 2005ER23401 del 06 de julio de 2005, se presentó al DAMA un cuadro comparativo entre los resultados de los diferentes laboratorios, demostrando así la inconsistencia y la falta de claridad y /o falta de coincidencia entre los diferentes resultados de las mismas muestras tomadas por la EAAB.

Que si bien es cierto, los resultados emitidos por la EAAB en convenio con el DAMA, dieron lugar a la emisión del concepto técnico NO. 5471 del 05 de julio de 2005 y a la apertura del proceso sancionatorio mediante Auto No. 2534 de 2005, pero que también es cierto, que los demás resultados emitidos por otros laboratorios especializados



# RESOLUCIÓN No. 2 0 9 9 8

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

y confiables demuestran cumplimiento en el parámetro DQO, razón por la cual debe acogerse la idea de que la empresa en ningún momento incumplió la norma.

Solicita como petición especial, se desestime el cargo imputado, se ordene la cesación del procedimiento sanciomatorio y se archive el expediente.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que, a través del concepto técnico No. 6277 del 16 de agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de atender el Auto No. 0606 del 17 de marzo de 2006, mediante el cual se decreto la práctica de pruebas y el radicado 2006ER13864 del 03 de abril de 2006 y realizada la visita técnica de inspección a las instalaciones de la sociedad comercial, emitió un informe sobre la situación ambiental de la sociedad FROGORIFICO GUALADUPE S.A. concluyendo lo siguiente:

"En atención al Auto No. 0606 del 17 de marzo de 2006, se realizó la visita técnica a las instalaciones de la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A. con el fin de constatar las condiciones de funcionamiento del sistema de tratamiento de las aguas industriales generadas por el lavado de canales, visceras y corrales.

Las instalaciones de la sociedad comercial posee dos fuentes de vertimientos que corresponden al lavado de los locales y procesos productivos que son conectados a la planta de tratamiento de aguas residuales (descarga No. 1) y el lavado de los vehículos cuya descarga esta conectada al sistema de tratamiento.

El sistema de tratamiento esta operado por un laboratorio interno denominado Compañía Operadora del Agua-TECCA Ltda. que realiza el seguimiento diario de los parámetros físico-quimicos.

Con el radicado 2006ER13864 del 03 de abril de 2006, el representante legal presenta los resultados de las caracterizaciones fisico-químicas de las aguas residuales realizadas el 14 de marzo de 2006 realizadas por el laboratorio externo Ivonne Bernier Ltda.

- ✓ El monitoreo se realizó a la salida de la planta en forma compuesta entre las 8.30 a.m. y 10.30 a.m. con alicatas cada 30 minutos. Se determinó in –situ pH, temperatura, color, aspecto y caudal.
- ✓ En el laboratorio se determinaron de las muestras compuestas los parámetros de grasas y aceites, DBO5,
   DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables.

De acuerdo a los resultados obtenidos la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A. cumple con los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001 y principalmente el parámetro DQO, que dio lugar al inicio del proceso sancionatorio y que a la fecha se encuentra dentro de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.



# RESOLUCIÓN No. 09 9 8

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

1.69.56

Es importante destacar que dentro del procedimiento adelantado contra la sociedad FRIGORIFICO GUADALIPE S.A. se ha mantenido la observancia plena del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el cual en su parágrafo 3º. determina que se seguirá el procedimiento establecido por el Decreto No. 1594 de 1984, en los casos de aplicación de medidas o sanciones por violación a las normas de protección ambiental.

Respecto al cargo formulado mediante Auto No. 2534 del 13 de septiembre de 2005, "Presuntamente por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en el parámetro DQO, infringiendo el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997°. A través del concepto técnico No. 8116 del 03 de octubre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció el Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Es decir, si existió el incumplimiento respecto al parámetro de DQO, violando el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por cuanto el monitoreo fue realizado el 05 de mayo de 2005, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP a través del Convenio Inter-Administrativo No. 033 de 2003 con el DAMA, permitiendo realizar el seguimiento y control de los vertimientos de las industrias que se encuentran dentro del Distrito Capital. Si bien es cierto, que la caracterización realizada el 20 de septiembre de 2005 y presentada al DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en su oportunidad, demostró cumplimiento a las normas ambientales, también es cierto, que las caracterizaciones fueron efectuadas en fechas totalmente diferentes y con un lapso de tiempo de 3 meses, ratificando así, el incumplimiento.

Los hechos verificados e informados en los conceptos técnicos No. 5471del 05 de julio de 2005 y No. 8116 del 03 de octubre de 2005, hacen parte de situaciones y conductas realizadas en el pasado reciente, es decir, en ese tiempo determinado en el cual la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A. transgredió la ley ambiental que regula los vertimientos y verter estos a la red de alcantarillado de la ciudad, con el parámetro DQO fuera del límite permitido por la norma. Es así que el proceso sancionatorio iniciado contra la sociedad comercial en comento, no es por circunstancias o hechos del momento presente o por hechos del futuro, sino por aquellas conductas del pasado que violaron la ley ambiental.

Que, la autoridad ambiental debe reconocer, de acuerdo a lo informado en el concepto técnico No. 6277 del 16 de agosto de 2006, que la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE



# RESOLUCIÓN NO 1 9 8

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

S.A. a la fecha ha ajustado la calidad de sus vertimientos y da cumplimiento a la norma ambiental mejorando su desempeño, no dando lugar a exclusión de responsabilidad.

#### CONSIDERACIONES LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el articulo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8°. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"

Que, el articulo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: "Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que consleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto".

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente "... el otorgamiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción... tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales ..."



# RESOLUCIÓN NO S 0 9 9 8

## POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones: El Ministerios del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1º. Sanciones:

- a) multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión. . .

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: "las industrias solo podrán descargar sus effuentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que "las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente".

Que, el artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone: Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán notificarse personalmente al afectado dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No. 01 de 1984.

Que, el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que "quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.

PARÁGRAFO 2º. "El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

Que, el artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que " todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".

Que, el Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone: "el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salid y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro". De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la



# RESOLUCIÓN No. 8 9 9 8

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capita y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) " es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Federica Salazar Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.337.955 y Tarjeta Profesional No. 118.854 del Concejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades concedidas en el escrito poder, otorgado por el señor Joaquín Antonio Palou Trías identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.140.723 en calidad de representante legal de la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable a la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A. ubicada en la Autopista Sur No. 66-78 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, identificada con Nit. 860008067-1 a través de su representante legal señor Rodrigo Revoredo Chocano identificado con la cédula de extranjería No. 3270346 o quien haga sus veces, por el cargo formulado mediante Auto No. 2534 del 13 de septiembre de 2005, por: "Presuntamente por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en el parámetro DQO, infringiendo el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997°.



## RESOLUCIÓN No.S 0 9 9 8

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A. como sanción una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos m/cte (\$2.168.500,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta No. 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco días (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM- 05-CAR- 1772.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. De 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tumjuelito, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar la presente providencia a la sociedad FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A. a través del representante legal señor Rodrigo Revoredo Chocano

🖥 Bogotá lin indiferencia



# RESOLUCIÓN NO 9 9 8

## POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

identificado con la cédula de extranjería No. 3270346 y/o a su apoderada, en la Autopista Sur No. 66-78 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C. a los 🔨 MAY 2007

> NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN Director legal Ambiental

PROYECTO. MIRJAM E. HERRERA R. C.T.6277 /16-08-06 EXPEDIENTE DM-05-CAR-1772

Bogotá (in Inditerenda